



Municipalidad Metropolitana
de Lima

SERPAR | SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA

RESOLUCIÓN DE SECRETARIA GENERAL N° *119* -2016

Jesús María, **27 MAY. 2016**

LA SECRETARIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA DICTADO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

VISTOS:

El Informe N° S/N -2016/SERPAR LIMA/SGRH/ST/MML, de 27 de mayo de 2016, suscrito por el Órgano Instructor de Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador establecido en el artículo 93° de la Ley del Servicio Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA fue creado como “Servicio de Parques” mediante el Decreto Ley N.° 17528, del 21 de marzo de 1969, a través del cual se promulgó la Ley Orgánica del Sector Vivienda, creándose y estableciéndose como Organismo Público Descentralizado de dicha cartera, encargado del planeamiento, estudio, construcción, equipamiento, mantenimiento y administración de los parques metropolitanos, zonales, zoológicos y botánicos con fines culturales y recreacionales y con fecha 12 de abril de 1984, la Municipalidad Metropolitana de Lima a través del Decreto de Alcaldía N° 031 incorpora al Servicio de Parques – SERPAR LIMA - como órgano descentralizado dentro de su estructura;

Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre del 2014 se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, el artículo 91° del reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Antecedentes que dieron merito al inicio del Proceso Administrativo Disciplinario

1. Mediante Informe de Control N° 020-2015-3347 “Auditoria de cumplimiento a la Unidad de Ejecutoria Coactiva al 2014-AI I Semestre 2016”, recomendando derivar el expediente a la Secretaría Técnica para la precalificación del deslinde de responsabilidades de los funcionarios involucrados en los informes de control.
2. Con fecha 03 de mayo de 2016, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios emite el Informe N° 093-2016/SERPAR-LIMA/SGP/ST/MML, recomendando se instaure Proceso Administrativo Disciplinario, contra a Helen Marie Arenas Amancio, personal de apoyo a la Unidad de Ejecutoria Coactiva, al Gerente Administrativo Pedro Calcina Huanca y el Gerente Administrativo Econ. Juan Francisco Ledesma Gómez.
3. Mediante Resolución de Secretaria General N° 101-2016 de fecha 18 de mayo de 2016, se apertura Proceso Administrativo Disciplinario, solicitándose el correspondiente descargo de los hechos, a los servidores Helen Marie Arenas Amancio, Pedro Calcina Huanca y Juan Francisco Ledesma Gómez.
4. Con fecha 24 y 27 de mayo de 2016 los presuntos infractores presentan su



descargo respecto a la presunta infracción imputada.

Análisis de los hechos:

Respecto al Pronunciamiento de los servidores sobre los hechos imputados.

Notificado el servidor Juan Francisco Ledesma Gómez de la comisión de las infracciones referidas en la Resolución de Secretaría General N° 101-2016, con fecha 18 de mayo de 2016, ha presentado su descargo contra las imputaciones en su contra; señalando lo siguiente:

-Que, el OCI pretende involucrarlo sobre situaciones, que no solo sobrepasan el alcance de la auditoría de cumplimiento que solo abarcaba hasta el periodo 2014, pretendiendo imputarme hechos que debieron ser absueltos por las gestiones anteriores, no habiéndose tenido en cuenta en forma objetiva el principio de relación causal, pretende además atribuir funciones de control y supervisión de carácter especializado, que se enmarca dentro de los alcances de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva aprobado por D.S. N° 018-2008-JUS, lo cual sería una usurpación de funciones o intervenir en un ámbito en el cual el ejecutor coactivo es el titular del procedimiento y ejerce, a nombre de la entidad, las acciones de coerción para el cumplimiento de la obligación, de acuerdo a lo establecido en esta ley, su cargo es indelegable. Es decir la Gerencia de Administración, tiene como únicos elementos de juicio para supervisar y controlar el MOF (que no trata temas especializados aun cuando la unidad de ejecución coactiva dependa de dicha Gerencia); el presupuesto aprobado gestionado en la anterior gestión y la rendición de gestión que realizaba la Unidad de Ejecución Coactiva, sobre un POI que ya se lo habían aprobado en la anterior gestión, no teniendo la competencia en su calidad de economista para objetar, los planeamientos del Ejecutor Coactivo que se entiende es especializado y se enmarca dentro de su propia ley especializada.

Con relación a la Ordenanza N° 758 y la Resoluciones internas que aprueban el Manual de Organización y Funciones o Directivas internas de la entidad, señala explícitamente quien es el titular del procedimiento y quien ejerce a nombre de la entidad, las acciones de coerción para el cumplimiento de la obligación. No teniendo injerencia la Gerencia de Administración, si no en los temas de atención presupuestal y las actividades que reporta trimestralmente a través de POI 2015. Por ello cuando se hacía seguimiento y supervisión se está refiriendo en relación a las actividades previas como son programar, dirigir, ejecutar, coordinar, es decir no es viable tampoco supervisar o controlar si es que previamente no se establecieron las actividades en el POI y presupuesto, por ello, supervisar y controlar procede cuando es previamente programada lo cual es viable de dirigirla, ejecutarla y coordinarla. Por lo que la imputación realizada en su contra inobservada la Ley de Procedimiento Administrativo art. 230 numeral 4 de tipicidad y numeral 9 sobre presunción de licitud.

La Gerencia Administrativa si ha cumplido desde el 05 de enero de 2015 la supervisión y control de las actividades administrativas de la UEC, mediante el seguimiento mensual del plan operativo institucional requerido por la oficina de control y presupuesto (memorándums circulares N°s 005, 009, 013, 016, 021, 024, 026, 029, 030-2015/SERPAR LIMA/SG/OPP/MML), las mismas que fueran derivadas a la UEC y respondidas mediante Informes, N° 01-2016/SERPAR LIMA/GA/UEC/MML. Concluyendo que el D.S. N° 018-2008-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, norma de mayor jerarquía y de carácter especial, que la ordenanza N° 758 y resoluciones internas que aprueban el Manual de Organización y Funciones o Directivas internas de la entidad, señala explícitamente quien es titular del procedimiento y quien ejerce a nombre de la entidad, las acciones de coerción para el cumplimiento de la obligación. Y la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, en el artículo 197° respecto a la ejecución coactiva establece claramente que si la entidad hubiera de procurarse la ejecución de una obligación de dar, hacer o no hacer, se seguirá el procedimiento previsto en las leyes de la materia. El Órgano de Control Interno no ha considerado el D.S. 018-2008-JUS que aprueba el texto único de la Ley, norma de mayor Jerarquía y de carácter especializado en relación a la Ordenanza N° 758 y la Resoluciones internas que aprueban el Manual de Organización y Funciones o Directivas internas de la entidad, señala explícitamente quien es el titular del procedimiento y quien ejerce a nombre de la entidad, las acciones de coerción para el cumplimiento de la obligación. No teniendo injerencia la





Gerencia de Administración, si no en los temas de atención presupuestal y las actividades que reporta trimestralmente a través de POI-2015. Por ello cuando se hacía seguimiento y supervisión se está refiriendo en relación a las actividades previas como son programar, dirigir, ejecutar, coordinar, es decir no es viable tampoco supervisar o controlar si es que previamente no se establecieron las actividades en el POI y presupuesto, por ello, supervisar y controlar procede cuando es previamente programada lo cual es viable de dirigirla, ejecutarla y coordinarla. Además la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 en el artículo 97° señala que la Ejecución coactiva establece claramente que si la entidad establece claramente la obligación de dar o no hacer, se seguirá lo previsto en la leyes de la materia es decir la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva aprobado por D.S. N° 018-2008-JUS, cuyo titular es el ejecutor coactivo mas no la Gerencia Administrativa.

Descargo del Sr. Pedro Calcina Huanca, señala que el Órgano de Control Institucional pretende atribuirle funciones de control y supervisión cuando son de carácter especializado, que se enmarcan de los alcances del Texto Único de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva aprobado por el D.S. N° 018-2008-JUS, lo cual sería una usurpación de funciones o intervenir en un ámbito en el cual el Ejecutor Coactivo es el titular del procedimiento y ejercer, a nombre de la entidad, las acciones de coerción para ello cumplimiento de la obligación, de acuerdo a lo establecido en esta Ley, su cargo es indelegable. Además la Gerencia Administrativa como Órgano de apoyo, no interviene en temas técnicos o especializados y más aun si se circunscribe a su propia Ley, en consecuencia, la supervisión y control que la Gerencia Administrativa ejerce a la Unidad de Ejecutoria Coactiva, está basada principalmente en la asignación de los recursos presupuestarios y financieros y el establecimiento de las actividades que forman parte de su Plan de Trabajo, que forman parte del plan operativo que se formula para cada año. La unidad de ejecutoria coactiva nunca solicitó la incorporación de actividades o tareas vinculadas a remates. La Gerencia Administrativa, según el MOF es el de supervisar y controlar, ello no trata de temas especializados aun cuando la unidad de ejecutoria coactiva depende de la Gerencia Administrativa.

El Órgano de Control Institucional no tomo en cuenta el descargo realizado Memorándum N° 003-20013/SERPAR LIMA/GG/MML dirigido al Jefe de la Unidad de Ejecutoria Coactiva, asunto logros obtenidos en el POI, Memorándum N° 010-2013/SERPAR LIMA/GG/GA/MML dirigido al Jefe de la Unidad de Ejecutoria Coactiva, asunto: normas para la gestión presupuestaria, Memorándum N° 053-2013/SERPAR LIMA/GG/GA/MML dirigido al Jefe de la Unidad de Ejecutoria Coactiva, asunto: Informe cobranzas coactivas, Memorándum N° 102-2013/SERPAR LIMA/GG/GA/MML dirigido al Jefe de la Unidad de Ejecutoria Coactiva, asunto: Evaluación de POI primer trimestre, Memorándum N° 380-2013/SERPAR LIMA/GG/GA/MML dirigido al Jefe de la Unidad de Ejecutoria Coactiva, asunto: estado de valorizaciones en cobranza coactiva, Memorándum N° 408-2013/SERPAR LIMA/GG/GA/MML dirigido al Jefe de la Unidad de Ejecutoria Coactiva, asunto: estado de valorizaciones de cobranza coactiva, Memorándum N° 025-2013/SERPAR LIMA/GG/GA/MML dirigido a la Gerencia General, asunto: Informe sobre valorizaciones coactivas, Memorándum N° 120-2013/SERPAR LIMA/GG/GA/MML dirigido al Gerente General, asunto: Información Requerida por el Órgano de Control Institucional, Memorándum N° 178-2013/SERPAR LIMA/GG/GA/MML dirigido La Gerencia General, asunto: Situación Económica y saldos bancarios al 14.10.2013, Memorándum N° 064-2014/SERPAR LIMA/GG/GA/MML dirigido al Jefe de la Unidad de Ejecutoria Coactiva, asunto: estado de valorizaciones en cobranza coactiva, Memorándum N° 080-2014/SERPAR LIMA/GG/GA/MML dirigido al Jefe de la Unidad de Ejecutoria Coactiva, asunto: estado de valorizaciones en cobranza coactiva, Memorándum N° 131-2014/SERPAR LIMA/GG/GA/MML dirigido al Jefe de la Unidad de Ejecutoria Coactiva, asunto: estado de valorizaciones en cobranza coactiva al 31 de marzo de 2014, Memorándum N° 160-2014/SERPAR LIMA/GG/GA/MML dirigido al Jefe de la Unidad de Ejecutoria Coactiva, asunto: estado de valorizaciones en cobranza coactiva al 12 de mayo de 2014, Memorándum N° 326-2014/SERPAR LIMA/GG/GA/MML dirigido al Jefe de la Unidad de Ejecutoria Coactiva, asunto: prescripción de deudas, Memorándum N° 381-2014/SERPAR LIMA/GG/GA/MML dirigido al Jefe de la Unidad de Ejecutoria Coactiva, asunto: información de la ejecución de ingresos y gastos al III trimestre 2014, Informe N° 080-2014/SERPAR LIMA/GG/GA/MML dirigido a la Gerencia General, asunto: Situación Económica y Saldos Bancarios al 17 de febrero de 2014, Informe N° 033-2014/SERPAR





LIMA/GG/GA/MML dirigido a la Gerencia General, asunto: Situación Económica y Saldos Bancarios al 28 de febrero de 2014, Informe N° 058-2014/SERPAR LIMA/GG/GA/MML dirigido a la Gerencia General, asunto: Situación Económica y Saldos Bancarios al 31 de marzo de 2014.

Respecto al Decreto Legislativo N° 1024 los Gerentes Públicos son evaluados durante el desempeño de su cargo, en base al cumplimiento razonable de las metas asumidas en función a las circunstancias y recursos existentes en su oportunidad. No será pasible de responsabilidad administrativo por la inobservancia de formalidades no trascendentes, o por la sola discrepancia con el contenido de alguna decisión discrecional, en los términos previstos en el Reglamento, siempre que haya valorado los hechos conocidos y los riesgos previsibles. Se debe tomar en cuenta además que el art. 21° del Reglamento del Régimen Laboral de los Gerentes Públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2009-PCM. Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Concluye que el D.S. 018-2008-JUS que aprueba el texto único de la Ley, norma de mayor Jerarquía y de carácter especializado en relación a la Ordenanza N° 758 y la Resoluciones internas que aprueban el Manual de Organización y Funciones o Directivas internas de la entidad, señala explícitamente quien es el titular del procedimiento y quien ejerce a nombre de la entidad, las acciones de coerción para el cumplimiento de la obligación. Además la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 en el artículo 97° señala que la Ejecución coactiva establece claramente que si la entidad establece claramente la obligación de dar o no hacer, se seguirá lo previsto en la leyes de la materia es decir la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva aprobado por D.S. N° 018-2008-JUS, cuyo titular es el ejecutor coactivo mas no la Gerencia Administrativa.

Los Gerentes Públicos no serán pasibles de responsabilidad administrativa por la inobservancia de formalidades no trascendentes siempre que haya valorado los hechos conocidos y los riesgos previsibles. Por lo que solicita tomar en cuenta SUS descargos para una mejor resolución del procedimiento administrativo disciplinario, considerando que se han levantado las imputaciones de manera indebida por el Órgano de Control Institucional.

Respecto al Pronunciamiento del Órgano Instructor

Que, nuestra Constitución Política, en su artículo 51°, establece que la Constitución prevalece sobre toda norma legal, la Ley; sobre la normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente; por el cual, en atención a los Principios del Debido Procedimiento y Razonabilidad previstos en los artículos IV ítems 1.1 y 1.4 del Título Preliminar e incisos 2) y 3) del artículo 230°, de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido, respetando las garantías del debido proceso, debiendo las autoridades prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con normas infringidas o asumir sanción; así como la determinación de la sanción, considere criterios como la existencia o no de la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de la infracción. El principio del debido procedimiento se constituye en el derecho de ofrecer y producir pruebas, consistentes, precisamente en presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado en tiempo hábil y a contradecir aquellos que la administración considere relevantes para resolver el asunto. Complementariamente, implica la facultad de controlar el ofrecimiento y la producción de la prueba, tanto la suya, como de la propia administración y a contestarla oportunamente, cuando ella convenga a sus intereses;

Que, de conformidad a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señalan que para la imposición de la sanción respectiva, se debe atender los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, estas normativas, a su vez, prevén criterios como la gravedad del daño al interés público y/o





bien jurídico protegido; el perjuicio económico causado; la repetición y/o continuidad de la infracción; las circunstancias de la comisión de infracción; el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; asimismo el grado igualmente de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocer y apreciar debidamente la concurrencia así como la reincidencia y continuidad en la comisión de faltas, entre otras;

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos en el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones; siendo la falta cometida una infracción prevista expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, luego del análisis de los actuados y de los descargos correspondientes por los infractores; se concluye lo siguiente:

Que, como órgano instructor guiados por el Derecho al Debido Proceso que constituye un derecho humano, que todo Estado Democrático y Constitucional de derecho debe proteger y respetar, debiendo precisarse que las garantías del debido proceso trascienden su aplicación a sede jurisdiccional, por lo que debe aplicarse a todo proceso y procedimiento, siempre que de por medio exista el ejercicio de poder por parte de un órgano o entidad del Estado, no existiendo excepción alguna que permita sustraer a ningún Poder del Estado el respeto a las garantías del debido proceso, tal como lo han señalado de manera uniforme y reiterada la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional del Perú; y estando al descargo de los servidores:

-Juan Francisco Ledesma Gómez, actual Gerente Administrativo desde el 5 de enero de 2015; respecto a las imputaciones formuladas por el Órgano de Control Interno de los expedientes N°s 002-2010, 038-2007, 056-2008, 058-2011, 034-2012 y 081-2012; y que se incumplió el rol de supervisión y control que les correspondía conforme a sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones MOF de la entidad, en su descargo señala que el D.S. 018-2008-JUS que aprueba el texto único de la Ley, norma de mayor Jerarquía y de carácter especializado en relación a la Ordenanza N° 758 y la Resoluciones internas que aprueban el Manual de Organización y Funciones o Directivas internas de la entidad, señala explícitamente quien es el titular del procedimiento y quien ejerce a nombre de la entidad, las acciones de coerción para el cumplimiento de la obligación. Además la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 en el artículo 97° señala que la Ejecución coactiva establece claramente que si la entidad establece claramente la obligación de dar o no hacer, se seguirá lo previsto en la leyes de la materia es decir la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva aprobado por D.S. N° 018-2008-JUS, cuyo titular es el ejecutor coactivo mas no la Gerencia Administrativa; debido a lo expuesto por el presunto infractor y procediéndose a la evaluación y análisis de los actuados este despacho actuando como órgano instructor y sancionador opina no imponer sanción disciplinaria al presente servidor, debido a que la falta disciplinaria no ha quedado establecida.

-Respecto al ex servidor Pedro Calcina Huanca, Gerente Administrativo del periodo 28 de noviembre 2012, hasta el 31 de diciembre 2014, a quien el Órgano de Control Institucional le hace las siguiente imputación: por no ejercer adecuadamente funciones de control y supervisión sobre la Unidad de Ejecutoria Coactiva, permitiendo que dicha unidad omita la Ejecución forzosa (remate) de inmuebles embargados en forma de inscripción, correspondientes a siete (7) adeudos coactivos, los cuales suman S/. 94 818,53 soles, y que además, no gestione la cobranza de doce (12) adeudos en hasta S/. 420 634,36 soles; sin embargo con su descargo y los documentos adjuntos si ha cumplido con sus funciones establecidas como Gerente Publico; además agrega que el D.S. 018-2008-JUS que aprueba el texto único de la Ley, norma de mayor Jerarquía y de carácter especializado en relación a la Ordenanza N° 758 y la Resoluciones internas que aprueban el Manual de Organización y Funciones o Directivas internas de la entidad, señala explícitamente quien es el titular del procedimiento y quien ejerce a nombre de la entidad,





las acciones de coerción para el cumplimiento de la obligación. Además la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 en el artículo 97° señala que la Ejecución coactiva establece claramente que si la entidad establece claramente la obligación de dar o no hacer, se seguirá lo previsto en la leyes de la materia es decir la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva aprobado por D.S. N° 018-2008-JUS, cuyo titular es el ejecutor coactivo mas no la Gerencia Administrativa; debido a lo expuesto por el presunto infractor y procediéndose a la evaluación y análisis de los actuados este despacho actuando como órgano instructor y sancionador opina no imponer sanción disciplinaria al presente servidor, debido a que la falta disciplinaria no ha quedado establecida.

Realizado el análisis de conformidad a lo previsto la ley de Servicio Civil – 30057 y su Reglamento, y al no haberse quedado establecida la falta disciplinaria este despacho actuando como Órgano Instructor y sancionador opina no imponer sanción disciplinaria al servidor Juan Francisco Ledesma Gómez y al ex servidor Pedro Calcina Huanca;

Que, por lo tanto y en atención a los fundamentos y normas expuestas resulta pertinente la emisión de la presente Resolución; y

De conformidad con lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil N° 30057 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y específicamente en lo que respecta al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador autorizando a los funcionarios a emitir resoluciones única y exclusivamente en el marco de lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil N° 30057 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO IMPONER SANCION DISCIPLINARIA, al servidor **Juan Francisco Ledesma Gómez**, y al ex servidor **Pedro Calcina Huanca**, conforme se ha descrito en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la presente Resolución puede ser impugnada con recurso de reconsideración o apelación, dentro de los quince días hábiles siguientes de su notificación.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Gestión Documentaria la notificación de la presente Resolución a los servidores indicados en el primer artículo conforme a lo señalado en el artículo 21° de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO: REMITIR el expediente a la Secretaría Técnica para su custodia y Archivo.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE HURTADO HERRERA
Secretario General

SERPAR | SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA
Municipalidad Metropolitana de Lima

INFORME N° -2016/SERPAR LIMA/SGRH/MML

DE : Dr. Jorge Hurtado Herrera
Secretario General

ASUNTO: Informe Final de Órgano Instructor y Sancionador

REF. : Resolución de Secretaría General N° 101-2016

FECHA : Lima, 27 de mayo de 2016

Se remite Informe final como órgano instructor y sancionador del proceso Administrativo Disciplinario de los presuntos infractores servidor Pedro Calcina Huanca en su calidad de Gerente Administrativo y al Econ. Juan Francisco Ledesma Gómez en su calidad de Gerente Administrativo.

I. BASE LEGAL:

- Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 04 de julio de 2014.
- Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de junio de 2014.
- Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057.
- Manual de Organización y Funciones del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA
- Reglamento Interno de Trabajo
- Código de Ética del Servicio de Parques de Lima
- Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

II. ANTECEDENTES:

1. Mediante Informe de Control N° 020-2015-3347 "Auditoria de cumplimiento a la Unidad de Ejecutoria Coactiva al 2014-AI I Semestre 2016", recomendando derivar el expediente a la Secretaría Técnica para la precalificación del deslinde de responsabilidades de los funcionarios involucrados en los informes de control.
2. Con fecha 03 de mayo de 2016, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios emite el Informe N° 093-2016/SERPAR-LIMA/SGP/ST/MML, recomendando se instaure Proceso Administrativo Disciplinario, contra a Helen Marie Arenas Amancio, personal de apoyo a la Unidad de Ejecutoria Coactiva, al Gerente Administrativo Pedro Calcina Huanca y el Gerente Administrativo Econ. Juan Francisco Ledesma Gómez.
3. Mediante Resolución de Secretaria General N° 101-2016 de fecha 18 de mayo de 2016, se apertura Proceso Administrativo Disciplinario, solicitándose el correspondiente descargo de los hechos, a los servidores Helen Marie Arenas Amancio, Pedro Calcina Huanca y Juan Francisco Ledesma Gómez.
4. Con fecha 24 y 27 de mayo de 2016 los presuntos infractores presentan su descargo respecto a la presunta infracción imputada.

III ANALISIS:

Respecto al Pronunciamiento del servidor sobre los hechos imputados.

Notificado el servidor Juan Francisco Ledesma Gómez de la comisión de las infracciones referidas en la Resolución de Secretaría General N° 101-2016, con fecha 18 de mayo de 2016, ha presentado su descargo contra las imputaciones en su contra; señalando lo siguiente:

-Que, el OCI pretende involucrarlo sobre situaciones, que no solo sobrepasan el alcance de la auditoria de cumplimiento que solo abarcaba hasta el periodo 2014, pretendiendo imputarme hechos que debieron ser absueltos por las gestiones anteriores, no habiéndose tenido en

cuenta en forma objetiva el principio de relación causal, pretende además atribuir funciones de control y supervisión de carácter especializado, que se enmarca dentro de los alcances de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva aprobado por D.S. N° 018-2008-JUS, lo cual sería una usurpación de funciones o intervenir en un ámbito en el cual el ejecutor coactivo es el titular del procedimiento y ejerce, a nombre de la entidad, las acciones de coerción para el cumplimiento de la obligación, de acuerdo a lo establecido en esta ley, su cargo es indelegable. Es decir la Gerencia de Administración, tiene como únicos elementos de juicio para supervisar y controlar el MOF (que no trata temas especializados aun cuando la unidad de ejecución coactiva dependa de dicha Gerencia); el presupuesto aprobado gestionado en la anterior gestión y la rendición de gestión que realizaba la Unidad de Ejecución Coactiva, sobre un POI que ya se lo habían aprobado en la anterior gestión, no teniendo la competencia en su calidad de economista para objetar, los planeamientos del Ejecutor Coactivo que se entiende es especializado y se enmarca dentro de su propia ley especializada. Con relación a la Ordenanza N° 758 y la Resoluciones internas que aprueban el Manual de Organización y Funciones o Directivas internas de la entidad, señala explícitamente quien es el titular del procedimiento y quien ejerce a nombre de la entidad, las acciones de coerción para el cumplimiento de la obligación. No teniendo injerencia la Gerencia de Administración, si no en los temas de atención presupuestal y las actividades que reporta trimestralmente a través de POI 2015. Por ello cuando se hacía seguimiento y supervisión se está refiriendo en relación a las actividades previas como son programar, dirigir, ejecutar, coordinar, es decir no es viable tampoco supervisar o controlar si es que previamente no se establecieron las actividades en el POI y presupuesto, por ello, supervisar y controlar procede cuando es previamente programada lo cual es viable de dirigirla, ejecutarla y coordinarla. Por lo que la imputación realizada en su contra inobservada la Ley de Procedimiento Administrativo art. 230 numeral 4 de tipicidad y numeral 9 sobre presunción de licitud.

La Gerencia Administrativa si ha cumplido desde el 05 de enero de 2015 la supervisión y control de las actividades administrativas de la UEC, mediante el seguimiento mensual del plan operativo institucional requerido por la oficina de control y presupuesto (memorándums circulares N°s 005, 009, 013, 016, 021, 024, 026, 029, 030- 2015/SERPAR LIMA/SG/OPP/MML), las mismas que fueran derivadas a la UEC y respondidas mediante Informes, N° 01-2016/SERPAR LIMA/GA/UEC/MML. Concluyendo que el D.S. N° 018-2008-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, norma de mayor jerarquía y de carácter especial, que la ordenanza N° 758 y resoluciones internas que aprueban el Manual de Organización y Funciones o Directivas internas de la entidad, señala explícitamente quien es titular del procedimiento y quien ejerce a nombre de la entidad, las acciones de coerción para el cumplimiento de la obligación. Y la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, en el artículo 197° respecto a la ejecución coactiva establece claramente que si la entidad hubiera de procurarse la ejecución de una obligación de dar, hacer o no hacer, se seguirá el procedimiento previsto en las leyes de la materia. El Órgano de Control Interno no ha considerado el D.S. 018-2008-JUS que aprueba el texto único de la Ley, norma de mayor Jerarquía y de carácter especializado en relación a la Ordenanza N° 758 y la Resoluciones internas que aprueban el Manual de Organización y Funciones o Directivas internas de la entidad, señala explícitamente quien es el titular del procedimiento y quien ejerce a nombre de la entidad, las acciones de coerción para el cumplimiento de la obligación. No teniendo injerencia la Gerencia de Administración, si no en los temas de atención presupuestal y las actividades que reporta trimestralmente a través de POI 2015. Por ello cuando se hacía seguimiento y supervisión se está refiriendo en relación a las actividades previas como son programar, dirigir, ejecutar, coordinar, es decir no es viable tampoco supervisar o controlar si es que previamente no se establecieron las actividades en el POI y presupuesto, por ello, supervisar y controlar procede cuando es previamente programada lo cual es viable de dirigirla, ejecutarla y coordinarla. Además la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 en el artículo 97° señala que la Ejecución coactiva establece claramente que si la entidad establece claramente la obligación de dar o no hacer, se seguirá lo previsto en la leyes de la materia es decir la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva aprobado por D.S. N° 018-2008-JUS, cuyo titular es el ejecutor coactivo mas no la Gerencia Administrativa.

Descargo del Sr. Pedro Calcina Huanca, señala que el Órgano de Control Institucional pretende atribuirle funciones de control y supervisión cuando son de carácter especializado, que se enmarcan de los alcances del Texto Único de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva aprobado por el D.S. N° 018-2008-JUS, lo cual sería una usurpación de funciones o intervenir en un ámbito en el cual el Ejecutor Coactivo es el titular del procedimiento y ejercer, a nombre de la entidad, las acciones de coerción para ello cumplimiento de la obligación, de acuerdo a lo establecido en esta Ley, su cargo es

indelegable. Además la Gerencia Administrativa como Órgano de apoyo, no interviene en temas técnicos o especializados y más aun si se circunscribe a su propia Ley, en consecuencia, la supervisión y control que la Gerencia Administrativa ejerce a la Unidad de Ejecutoria Coactiva, está basada principalmente en la asignación de los recursos presupuestarios y financieros y el establecimiento de las actividades que forman parte de su Plan de Trabajo, que forman parte del plan operativo que se formula para cada año. La unidad de ejecutoria coactiva nunca solicitó la incorporación de actividades o tareas vinculadas a remates. La Gerencia Administrativa, según el MOF es el de supervisar y controlar, ello no trata de temas especializados aun cuando la unidad de ejecutoria coactiva depende de la Gerencia Administrativa.

El Órgano de Control Institucional no tomo en cuenta el descargo realizado Memorándum N° 003-20013/SERPAR LIMA/GG/MML dirigido al Jefe de la Unidad de Ejecutoria Coactiva, asunto logros obtenidos en el POI, Memorándum N° 010-2013/SERPAR LIMA/GG/GA/MML dirigido al Jefe de la Unidad de Ejecutoria Coactiva, asunto: normas para la gestión presupuestaria, Memorándum N° 053-2013/SERPAR LIMA/GG/GA/MML dirigido al Jefe de la Unidad de Ejecutoria Coactiva, asunto: Informe cobranzas coactivas, Memorándum N° 102-2013/SERPAR LIMA/GG/GA/MML dirigido al Jefe de la Unidad de Ejecutoria Coactiva, asunto: Evaluación de POI primer trimestre, Memorándum N° 380-2013/SERPAR LIMA/GG/GA/MML dirigido al Jefe de la Unidad de Ejecutoria Coactiva, asunto: estado de valorizaciones en cobranza coactiva, Memorándum N° 408-2013/SERPAR LIMA/GG/GA/MML dirigido al Jefe de la Unidad de Ejecutoria Coactiva, asunto: estado de valorizaciones de cobranza coactiva, Memorándum N° 025-2013/SERPAR LIMA/GG/GA/MML dirigido a la Gerencia General, asunto: Informe sobre valorizaciones coactivas, Memorándum N° 120-2013/SERPAR LIMA/GG/GA/MML dirigido al Gerente General, asunto: Información Requerida por el Órgano de Control Institucional, Memorándum N° 178-2013/SERPAR LIMA/GG/GA/MML dirigido La Gerencia General, asunto: Situación Económica y saldos bancarios al 14.10.2013, Memorándum N° 064-2014/SERPAR LIMA/GG/GA/MML dirigido al Jefe de la Unidad de Ejecutoria Coactiva, asunto: estado de valorizaciones en cobranza coactiva, Memorándum N° 080-2014/SERPAR LIMA/GG/GA/MML dirigido al Jefe de la Unidad de Ejecutoria Coactiva, asunto: estado de valorizaciones en cobranza coactiva, Memorándum N° 131-2014/SERPAR LIMA/GG/GA/MML dirigido al Jefe de la Unidad de Ejecutoria Coactiva, asunto: estado de valorizaciones en cobranza coactiva al 31 de marzo de 2014, Memorándum N° 160-2014/SERPAR LIMA/GG/GA/MML dirigido al Jefe de la Unidad de Ejecutoria Coactiva, asunto: estado de valorizaciones en cobranza coactiva al 12 de mayo de 2014, Memorándum N° 326-2014/SERPAR LIMA/GG/GA/MML dirigido al Jefe de la Unidad de Ejecutoria Coactiva, asunto: prescripción de deudas, Memorándum N° 381-2014/SERPAR LIMA/GG/GA/MML dirigido al Jefe de la Unidad de Ejecutoria Coactiva, asunto: información de la ejecución de ingresos y gastos al III trimestre 2014, Informe N° 080-2014/SERPAR LIMA/GG/GA/MML dirigido a la Gerencia General, asunto: Situación Económica y Saldos Bancarios al 17 de febrero de 2014, Informe N° 033-2014/SERPAR LIMA/GG/GA/MML dirigido a la Gerencia General, asunto: Situación Económica y Saldos Bancarios al 28 de febrero de 2014, Informe N° 058-2014/SERPAR LIMA/GG/GA/MML dirigido a la Gerencia General, asunto: Situación Económica y Saldos Bancarios al 31 de marzo de 2014.

Respecto al Decreto Legislativo N° 1024 los Gerentes Públicos son evaluados durante el desempeño de su cargo, en base al cumplimiento razonable de las metas asumidas en función a las circunstancias y recursos existentes en su oportunidad. No será pasible de responsabilidad administrativo por la inobservancia de formalidades no trascendentes, o por la sola discrepancia con el contenido de alguna decisión discrecional, en los términos previstos en el Reglamento, siempre que haya valorado los hechos conocidos y los riesgos previsibles. Se debe tomar en cuenta además que el art. 21° del Reglamento del Régimen Laboral de los Gerentes Públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2009-PCM. Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Concluye que el D.S. 018-2008-JUS que aprueba el texto único de la Ley, norma de mayor Jerarquía y de carácter especializado en relación a la Ordenanza N° 758 y la Resoluciones internas que aprueban el Manual de Organización y Funciones o Directivas internas de la entidad, señala explícitamente quien es el titular del procedimiento y quien ejerce a nombre de la entidad, las acciones de coerción para el cumplimiento de la obligación. Además la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 en el artículo 97° señala que la Ejecución coactiva establece claramente que si la entidad establece claramente la obligación de dar o no

hacer, se seguirá lo previsto en la leyes de la materia es decir la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva aprobado por D.S. N° 018-2008-JUS, cuyo titular es el ejecutor coactivo mas no la Gerencia Administrativa.

Los Gerentes Públicos no serán pasibles de responsabilidad administrativa por la inobservancia de formalidades no trascendentes siempre que haya valorado los hechos conocidos y los riesgos previsibles. Por lo que solicita tomar en cuenta SUS descargos para una mejor resolución del procedimiento administrativo disciplinario, considerando que se han levantado las imputaciones de manera indebida por el Órgano de Control Institucional.

Respecto al Pronunciamiento del Órgano Instructor

Que, nuestra Constitución Política, en su artículo 51°, establece que la Constitución prevalece sobre toda norma legal, la Ley; sobre la normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente; por el cual, en atención a los Principios del Debido Procedimiento y Razonabilidad previstos en los artículos IV ítems 1.1 y 1.4 del Título Preliminar e incisos 2) y 3) del artículo 230°, de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido, respetando las garantías del debido proceso, debiendo las autoridades prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con normas infringidas o asumir sanción; así como la determinación de la sanción, considere criterios como la existencia o no de la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de la infracción. El principio del debido procedimiento se constituye en el derecho de ofrecer y producir pruebas, consistentes, precisamente en presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado en tiempo hábil y a contradecir aquellos que la administración considere relevantes para resolver el asunto. Complementariamente, implica la facultad de controlar el ofrecimiento y la producción de la prueba, tanto la suya, como de la propia administración y a contestarla oportunamente, cuando ella convenga a sus intereses;

Que, de conformidad a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señalan que para la imposición de la sanción respectiva, se debe atender los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, estas normativas, a su vez, prevén criterios como la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; el perjuicio económico causado; la repetición y/o continuidad de la infracción; las circunstancias de la comisión de infracción; el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; asimismo el grado igualmente de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocer y apreciar debidamente la concurrencia así como la reincidencia y continuidad en la comisión de faltas, entre otras;

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos en el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones; siendo la falta cometida una infracción prevista expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, luego del análisis de los actuados y de los descargos correspondientes por los infractores; se concluye lo siguiente:

Que, como órgano instructor guiados por el Derecho al Debido Proceso que constituye un derecho humano, que todo Estado Democrático y Constitucional de derecho debe proteger y respetar, debiendo precisarse que las garantías del debido proceso trascienden su aplicación a sede jurisdiccional, por lo que debe aplicarse a todo proceso y procedimiento, siempre que de por medio exista el ejercicio de poder por parte de un órgano o entidad del Estado, no existiendo excepción alguna que permita sustraer a ningún Poder del Estado el respeto a las garantías del debido proceso, tal como lo han señalado de manera uniforme y reiterada la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional del Perú; y estando al descargo de los servidores:

-Juan Francisco Ledesma Gómez, actual Gerente Administrativo desde el 5 de enero de 2015; respecto a las imputaciones formuladas por el Órgano de Control Interno de los expedientes N°s 002-2010, 038-2007, 056-2008, 058-2011, 034-2012 y 081-2012; y que se incumplió el rol de supervisión y control que les correspondía conforme a sus funciones establecidas en el

Manual de Organización y Funciones MOF de la entidad, en su descargo señala que el D.S. 018-2008-JUS que aprueba el texto único de la Ley, norma de mayor Jerarquía y de carácter especializado en relación a la Ordenanza N° 758 y la Resoluciones internas que aprueban el Manual de Organización y Funciones o Directivas internas de la entidad, señala explícitamente quien es el titular del procedimiento y quien ejerce a nombre de la entidad, las acciones de coerción para el cumplimiento de la obligación. Además la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 en el artículo 97° señala que la Ejecución coactiva establece claramente que si la entidad establece claramente la obligación de dar o no hacer, se seguirá lo previsto en la leyes de la materia es decir la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva aprobado por D.S. N° 018-2008-JUS, cuyo titular es el ejecutor coactivo mas no la Gerencia Administrativa; debido a lo expuesto por el presunto infractor y procediéndose a la evaluación y análisis de los actuados este despacho actuando como órgano instructor y sancionador opina no imponer sanción disciplinaria al presente servidor, debido a que la falta disciplinaria no ha quedado establecida.

-Respecto al descargo al ex servidor Pedro Calcina Huanca, Gerente Administrativo del periodo 28 de noviembre 2012, hasta el 31 de diciembre 2014, a quien el Órgano de Control Institucional le hace las siguiente imputación: por no ejercer adecuadamente funciones de control y supervisión sobre la Unidad de Ejecutoria Coactiva, permitiendo que dicha unidad omita la Ejecución forzosa (remate) de inmuebles embargados en forma de inscripción, correspondientes a siete (7) adeudos coactivos, los cuales suman S/. 94 818,53 soles, y que además, no gestione la cobranza de doce (12) adeudos en hasta S/. 420 634,36 soles; sin embargo con su descargo y los documentos adjuntos si ha cumplido con sus funciones establecidas como Gerente Publico; además agrega que el D.S. 018-2008-JUS que aprueba el texto único de la Ley, norma de mayor Jerarquía y de carácter especializado en relación a la Ordenanza N° 758 y la Resoluciones internas que aprueban el Manual de Organización y Funciones o Directivas internas de la entidad, señala explícitamente quien es el titular del procedimiento y quien ejerce a nombre de la entidad, las acciones de coerción para el cumplimiento de la obligación. Además la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 en el artículo 97° señala que la Ejecución coactiva establece claramente que si la entidad establece claramente la obligación de dar o no hacer, se seguirá lo previsto en la leyes de la materia es decir la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva aprobado por D.S. N° 018-2008-JUS, cuyo titular es el ejecutor coactivo mas no la Gerencia Administrativa; debido a lo expuesto por el presunto infractor y procediéndose a la evaluación y análisis de los actuados este despacho actuando como órgano instructor y sancionador opina no imponer sanción disciplinaria al presente servidor, debido a que la falta disciplinaria no ha quedado establecida.

-Realizado el análisis de conformidad a lo previsto la ley de Servicio Civil – 30057 y su Reglamento, y al no haberse quedado establecida la falta disciplinaria este despacho actuando como Órgano Instructor y sancionador opina no imponer sanción disciplinaria al servidor Juan Francisco Ledesma Gomes y al ex servidor Pedro Calcina Huanca.

IV CONCLUSIONES:

De los fundamentos expuestos, la Secretaria General, actuando como Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor Juan Francisco Ledesma Gómez y al ex servidor Pedro Calcina Huanca, concluye lo siguiente:

1. No ha quedado establecida la Comisión de la falta disciplinaria.
2. Que, al no existir falta disciplinaria este despacho actuando como Órgano Instructor y Sancionador procede a emitir Resolución, conforme a Ley.

Atentamente,